



La Paz, 13 de noviembre de 2025  
VPEP-SG-DGGL-URL-NE-0505/2025



Ref.: Remite Proyecto de ley

Estimado Presidente:

Por instrucciones del Vicepresidente del Estado-Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Edmand Lara Montaño, remito la Nota con Cite: TSE-PRES-ACSP-SC-EXT N°0487/2025, recepcionada el 13 de noviembre de 2025, enviada al Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por el Presidente del Tribunal Supremo Electoral, Oscar A. Hassenteufel Salazar, mediante la cual, remite el proyecto de ley: *"de Régimen excepcional y transitorio para la realización de Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales- (Elecciones Subnacionales 2026)"*.

Sobre el particular, remito el señalado Proyecto de Ley y la documentación adjunta, para su atención y tratamiento legislativo correspondiente.

Con este motivo, saludo a usted con mis mayores atenciones.



IEMS/FCGE/LMG  
CC: Archivo  
HR: 2025-04897  
Adj.: Documentación Original y CD

*Iván Eduardo Monzón Sosa*  
SECRETARIO GENERAL  
Vicepresidencia del Estado Plurinacional  
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional



La Paz, 12 de noviembre de 2025  
**TSE-PRES-ACSP-SC-EXT N° 0487/2025**

VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL  
**CORRESPONDENCIA**

13 NOV 2025

No. 04897 24 1C0  
Horas 10:34 Punto 1 compendio  
Repcionado por Punto Normativo

Señor

Edmand Lara Montaño

**VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE  
BOLIVIA**

**PRESIDENTE NATO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

Presente.

**PL-020/25**

**REF.: PROYECTO DE LEY CON EXPOSICIÓN DE MOTIVOS  
SOBRE DE RÉGIMEN EXCEPCIONAL Y TRANSITORIO  
PARA LA REALIZACIÓN DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES  
POLÍTICAS DEPARTAMENTALES, REGIONALES Y  
MUNICIPALES- (ELECCIONES SUBNACIONALES 2026).**

De mi consideración:

El artículo 278 de la Constitución Política del Estado cuando se refiere a la Autonomía Departamental, desarrolla la elección de los asambleístas departamentales. El parágrafo II del citado artículo establece que la Ley determinará los criterios generales para la elección de asambleístas departamentales, tomando en cuenta la representación poblacional, territorial, de identidad cultural y lingüística cuando son minorías indígena originario campesinas y paridad y alternancia de género. Los Estatutos Autonómicos definirán su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.

La misma Constitución en el capítulo referido a la Autonomía Municipal describe la composición de los gobiernos autónomos y en el artículo 284-III señala que la Ley determinará los criterios generales para la elección y cálculo del número de concejalas y concejales municipales. La Carta Orgánica Municipal definirá su aplicación de acuerdo a la realidad.

Cabe mencionar que será responsabilidad de las autoridades competentes, en el ejercicio de sus atribuciones, considerar los siguientes puntos:

- La incorporación al presente proyecto de ley de una disposición normativa que exceptúe de la aplicación del plazo límite establecido en los artículos 13-III, 43-II, 47-II y 55-II a las organizaciones políticas, con el fin de garantizar una participación plural y democrática.
- La inclusión de un escaño específico para la nación Qhara Qhara en el departamento de Potosí, en atención a los criterios establecidos en las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales DCP 0039/2014 y DCP 0022/2015 y la SCP 0663/2021-S2 en el marco del principio de igualdad y la garantía constitucional de representación política de las naciones y pueblos



indígena originario campesinos.

En ese marco, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral aprobó la remisión de un nuevo proyecto de Ley sobre un Régimen Excepcional y Transitorio para la realización de elección de autoridades políticas Departamentales, Regionales y Municipales 2026, solicitando que por la importancia y naturaleza del proyecto de ley adjunto, este sea objeto de dispensación de trámite y sanción en el tiempo menor posible.

En el marco de la normativa vigente, adjunto la respectiva exposición de motivos y el proyecto de ley (ambos en triple ejemplar), además de un (1) disco compacto con documentos en formato digital y un compendio normativo.

Con este motivo, saludo a usted atentamente.

  
Dr. Oscar A. Hassenteufel Salazar  
PRESIDENTE a.i.  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Copia:  
Presidencia Cámara de Diputados  
Presidencia Cámara de Senadores  
Archivo Presidencia.  
Adj: Exposición de motivos.  
Proyecto de ley.  
Compendio normativo,  
Disco compacto.  
OHS/Ifaf.



Ref: 70660728

**Proyecto de Ley Régimen Excepcional y Transitorio para la realización de  
Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales  
2026.**

**Exposición de Motivos**

El año 2019, Bolivia atravesó una crisis institucional severa que generó la anulación del proceso electoral 2019 y la prórroga de mandato de las autoridades nacionales y subnacionales elegidas el año 2014 y 2019, convocándose extraordinariamente a nuevas Elecciones Generales y modificándose la fecha de las Elecciones Subnacionales. Las elecciones generales se realizaron el 18 de octubre de 2020.

La Ley N° 1269 de 23 de diciembre de 2019, dispuso que el Tribunal Supremo Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la posesión de la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, emitiera la Convocatoria para las Elecciones Subnacionales 2020, debiendo realizarse las citadas elecciones en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario, a partir de la convocatoria.

La posesión del Presidente y del Vicepresidente se realizó el 8 de noviembre de 2020 y el Tribunal Supremo Electoral en el marco de sus atribuciones y competencias, el 10 de noviembre de 2020, convocó a las Elecciones de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales a realizarse el 7 de marzo de 2021.

Actualmente, únicamente los departamentos de Santa Cruz, Tarija y Pando cuentan con estatutos autonómicos vigentes y constitucionalizados, los cuales establecen la estructura departamental de sus autoridades políticas, así como la forma de su elección. En cambio, los departamentos de Chuquisaca, La Paz, Cochabamba, Oruro y Potosí, al no contar aún con estatutos autonómicos aprobados y vigentes, requieren que el sistema de elección de sus autoridades departamentales sea definido mediante disposición legal. Finalmente, en el caso del departamento del Beni, que accedió a su régimen autonómico en el año 2006, si bien no cuenta con un Estatuto Autonómico vigente, el proyecto de ley ha considerado y respetado la decisión asumida por dicho departamento en su proceso de elaboración estatutaria.

Como parte del sistema autonómico boliviano, se han consolidado autonomías indígenas municipales que ahora pueden elegir a sus autoridades por normas y procedimientos propios y aquellas que están en proceso de consolidación de autonomía deben elegir de manera transitoria a sus autoridades hasta que se consolide el tránsito a su autonomía plena.

De esta manera, es necesaria una Ley que establezca un régimen excepcional y transitorio para el proceso de Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales 2026, así como los criterios de composición, forma de elección, distribución y sistema electoral de asignación de escaños para la elección de asambleístas



departamentales en los departamentos donde no se cuenta con estatutos autonómicos, así como la distribución y sistema electoral en aquellos departamentos que tengan estatutos autonómicos vigentes.

Por su parte, las Autonomías Indígena Originario Campesinas que no cuenten con estatutos vigentes, en las elecciones subnacionales del 2026, deben elegir a sus autoridades municipales de conformidad a lo establecido en la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010, Ley del Régimen Electoral, con carácter provisional, hasta la conformación de sus gobiernos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus estatutos.

Asimismo, en el marco del principio de igualdad y la garantía constitucional de representación política de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, resulta necesario reivindicar históricamente la representación de la nación Qhara Qhara en el departamento de Chuquisaca. Esta nación ha sido reconocida por el Censo de Población y Vivienda 2024 como una minoría poblacional significativa, con presencia ancestral y territorial comprobada en ambas jurisdicciones, alcanzando el 0,47% de la población del Departamento de Chuquisaca, de acuerdo con la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la Ley N° 031 y la jurisprudencia constitucional entre ellas las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales DCP 0039/2014 y DCP 0022/2015, la nación Qhara Qhara cumple con los parámetros que habilitan su reconocimiento como minoría con derecho a representación propia en los órganos deliberativos departamentales.

En ese sentido, la incorporación de un escaño específico para la nación Qhara Qhara y otro para la nación Yampara en el departamento de Chuquisaca no solo responde a un mandato jurídico y constitucional, sino que constituye una reivindicación histórica de un pueblo que ha sido parte esencial del proceso de formación del Estado boliviano y de la consolidación del Estado Plurinacional, pero que ha permanecido excluido de los espacios de decisión política departamental. Es así que, reconocer su representación constituye un acto de justicia histórica y reparación institucional, en cumplimiento de nuestra norma fundamental y en coherencia con los principios de participación, interculturalidad y pluralismo político que rigen el modelo autonómico boliviano.

Finalmente, considerando que la excepcionalidad del proceso electoral general 2020 afectó los plazos de las Elecciones Subnacionales, se deben dejar en suspenso plazos contenidos en la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, permitiendo y ampliando la participación democrática de alianzas en el proceso electoral subnacional del próximo año.



LEY N° .....  
LEY DE .....

RODRIGO PAZ PEREIRA

PL-020/25

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

**DECRETA:**

**LEY DE RÉGIMEN EXCEPCIONAL Y TRANSITORIO  
PARA LA REALIZACIÓN DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES POLÍTICAS  
DEPARTAMENTALES, REGIONALES Y MUNICIPALES  
(ELECCIONES SUBNACIONALES 2026)**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen excepcional y transitorio para la realización de la Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales (Elecciones Subnacionales 2026).

**ARTÍCULO 2. (CRITERIOS DE APLICACIÓN PARA DEPARTAMENTOS QUE NO CUENTAN CON ESTATUTO AUTONÓMICO VIGENTE).** En los departamentos que no cuenten con estatutos autonómicos en vigencia, se aplicarán los criterios de composición, forma de elección de sus gobiernos departamentales, sistema electoral de asignación de escaños para la elección de asambleístas departamentales, de acuerdo a los siguientes criterios:

**I. Departamentos de La Paz, Chuquisaca, Cochabamba, Oruro y Potosí.** Las Asambleas Legislativas Departamentales, estarán constituidas de acuerdo a la siguiente fórmula:

- a)** Los escaños por territorio serán elegidos en circunscripción provincial, por mayoría simple de votos válidos.
- b)** Los escaños por población serán elegidos en circunscripción departamental, bajo el sistema de representación proporcional.
- c)** Las naciones y pueblos indígena originario campesinos que sean minoría poblacional en estos Departamentos, elegirán directamente a sus Asambleístas.

**II.** La composición y forma de elección de los Órganos Deliberativos Departamentales, está determinada conforme a la siguiente distribución:

DEPARTAMENTO	ESCAÑOS POR TERRITORIO	ESCAÑOS POR CIRCUNSCRIPCIÓN O POBLACIÓN	ESCAÑOS INDÍGENAS	TOTAL ASAMBLEÍSTAS
Chuquisaca	10	9	2 Guaraní 1 Qhara Qhara 1 Yampara	23
La Paz	20	20	1 Afroboliviano, 1 Mosetén, 1 Leco,	45



			1 Kallawaya; y 1 Tacana y Araona.	
Cochabamba	16	16	1 Yuqui y 1 Yuracaré.	34
Oruro	16	16	1 Chipaya y Murato.	33
Potosí	16	16	-	32

Las representaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que sean minoría poblacional en los departamentos, según el cuadro anterior, serán elegidas de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, bajo supervisión del Órgano Electoral Plurinacional.

En los Órganos Deliberativos de los Gobiernos Autónomos se elegirán tanto miembros titulares como suplentes, bajo los principios de paridad y alternancia.

**III. Departamento de Beni.** La Asamblea Legislativa Departamental de Beni, estará constituida por veintiocho (28) asambleístas departamentales, conforme al siguiente detalle:

- a) Tres (3) asambleístas por cada una de las provincias del Departamento, de los que dos (2) serán por mayoría y uno (1) por minoría en lista completa y cerrada.
- b) Dos (2) asambleístas campesinos.
- c) Dos (2) asambleístas indígenas de los pueblos Tacana, Pacahuara, Itonama, Joaquiniano, Maropa, Guarasugwe, Mojeño, Sirionó, Baure, Tsimane, Movima, Cayubaba, Moré, Cavineño, Chacobo, Canichana, Mosetén y Yuracaré del Departamento.
- d) En cada Provincia se elegirá a una Subgobernadora o un Subgobernador, y en cada Municipio a una Corregidora o un Corregidor, mediante voto universal, libre, directo y secreto, por simple mayoría, en el mismo acto de elección de la Gobernadora o el Gobernador y en listas separadas.
- e) La composición y forma de elección del Órgano Deliberativo Departamental de Beni, está determinada conforme a la siguiente distribución:

DEPARTAMENTO	ESCAÑOS POR TERRITORIO	ESCAÑOS POR CIRCUNSCRIPCIÓN O POBLACIÓN	ESCAÑOS INDÍGENAS	TOTAL ASAMBLEÍSTAS
Beni	24	-	2 indígenas (Tacana, Pacahuara, Itonama, Joaquiniano, Maropa, Guarasugwe, Mojeño, Sirionó, Baure, Tsimane, Movima, Cayubaba, More, Cavineño, Chacobo, Canichana, Mosetén y Yuracaré); y 2 Campesinos.	28

- f) Las representaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que sean minoría poblacional en el departamento, según el cuadro anterior, serán elegidas de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, bajo supervisión del Órgano Electoral Plurinacional.



g) Se elegirán tanto miembros titulares como suplentes de los Órganos Deliberativos de los Gobiernos Autónomos, bajo los principios de paridad y alternancia.

### **ARTÍCULO 3. (CRITERIOS DE APLICACIÓN PARA DEPARTAMENTOS QUE CUENTAN CON ESTATUTO AUTONÓMICO VIGENTE).**

**I.** Los departamentos de Santa Cruz y Pando que cuentan con estatutos autonómicos vigentes regirán su distribución y sistema electoral de conformidad con lo establecido en dichos estatutos y su ley de desarrollo.

**II.** En el caso del departamento de Tarija regirá su distribución y sistema electoral de conformidad con lo establecido en su Estatuto Autonómico. Para este departamento, la elección de asambleístas departamentales territoriales y por población se realizará bajo el sistema proporcional cuando en la circunscripción corresponda elegir más de un escaño, y bajo el sistema de mayoría simple cuando corresponda elegir un solo escaño.

**ARTICULO 4. (CRITERIOS DE APLICACIÓN PARA AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS QUE NO CUENTEN CON ESTATUTOS VIGENTES).** Las Autonomías Indígena Originario Campesinas que no cuenten con estatutos vigentes, conformarán sus Gobiernos Autónomos Municipales, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010, Ley del Régimen Electoral, con carácter provisional, hasta la conformación de sus gobiernos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus estatutos.

**ARTÍCULO 5. (PRESUPUESTO).** Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través de Tesoro General de la Nación – TGN, asignar a favor del Tribunal Supremo Electoral, el presupuesto destinado a la ejecución de Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales (Elecciones Subnacionales 2026), incluyendo el presupuesto necesario para garantizar la transmisión y publicación de resultados electorales preliminares, de acuerdo a disponibilidad financiera.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.** Para la Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales (Elecciones Subnacionales 2026), de forma excepcional no se aplicarán los plazos establecidos en el artículo 51-II de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, debiendo el Tribunal Supremo Electoral incorporar en el calendario electoral, los plazos límite para el registro de alianzas políticas.

Los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que se encuentran realizando trámites de alianza, deberán obtener su registro pertinente, dentro del plazo establecido en el Calendario Electoral aprobado por el Tribunal Supremo Electoral.

**SEGUNDA.** Para la Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales (Elecciones Subnacionales 2026):

- I.** Se autoriza al Órgano Electoral Plurinacional la contratación directa de bienes y servicios, siendo facultativo para los Tribunales Electorales utilizar medios electrónicos competitivos habilitados en el Sistema de Contrataciones Estatales - SICOES.
- II.** Las contrataciones, en el marco de la presente Ley, son de exclusiva responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva - MAE de la entidad contratante, desde su inicio hasta su conclusión.



**III.** El procedimiento y las condiciones para las contrataciones, en el marco de la presente Ley, serán reglamentados por el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución expresa.

**IV.** Una vez realizadas las contrataciones, el Órgano Electoral Plurinacional deberá:

- a.** Presentar información sobre contrataciones a la Contraloría General del Estado, de acuerdo a la normativa emitida por esa entidad de control;
- b.** Registrar la contratación directa de bienes y servicios en el SICOES, cuando el monto sea mayor a Bs20.000.- (VEINTE mil 00/100 BOLIVIANOS);
- c.** Registrar en el SICOES todas las contrataciones que utilicen medios electrónicos competitivos.

**TERCERA.-** Para la contratación del servicio de arrendamiento de vehículos automotores y/o inmuebles destinados a la Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales (Elecciones Subnacionales 2026) se excluye, excepcionalmente, al Órgano Electoral Plurinacional de la tramitación de la certificación ante el Servicio Nacional de Patrimonio del Estado – SENAPE.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a .....

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia. Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los ..... de dos mil veinticinco años.

**FDO. RODRIGO PAZ PEREIRA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**



Dr. Oscar A. Hassenteufel Salazar  
PRESIDENTE a.i.  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

